CONSECUTIVO ARCHIVO

V10 – 7/10/2021

Expediente No. VSC-041-16
AS COMBUSTIBLES SAS
Municipio de Chachagüí

470 -

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se autoriza una Cesión Total de Derechos y Obligaciones Ambientales

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015 NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

Que mediante **Resolución No. 767 del 04 agosto del 2016**, **CORPONARIÑO** aprobó Permiso de Vertimientos a la señora **ANA JULIA GALINDEZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.116.770 de Valle del Guamuéz (P), para el establecimiento de comercio denominado **"ESTACION DE GASOLINA CANO BAJO"**, ubicado en la vereda Cano Bajo, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio con número de radicado interno No. 4929 del 23 de julio de 2024 la señora **ANA JULIA GALINDEZ ORTIZ** identificada con cédula No. 41.116.770 de Valle del Guamuéz (P), solicitó cesión de derechos y obligaciones ambientales del permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 767 del 04 agosto del 2016**, a favor de la sociedad **AS COMBUSTIBLES SAS** identificada con Nit No. 901848576-9 representada legalmente por el señor **JAIRO EFRAIN ROJAS SOLARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.332.213 de El Tambo (N).

Que mediante **Memorando No. 732 del 23 de julio de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** solicitó a la Oficina Jurídica realizar cesión total de derechos y obligaciones ambientales sobre el expediente **VSC-041-16**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primera medida es preciso destacar que mediante el Decreto 1076 de 2015 se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual no contempla la cesión de derechos ambientales y obligaciones derivados del permiso de vertimientos.

No obstante a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, por medio de la cual se adiciona y reforma la Ley 57 de 1887 – Código Civil – faculta por analogía la aplicación de normas cuando *"no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*.

Que los presupuestos de la aplicación de la analogía son:

- Ausencia de norma expresa aplicable al caso
- Que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado de forma expresa por el legislador.

Es decir que en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas y se cumplan los presupuestos anteriores, se podrá de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que en relación con el concepto de analogía, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 1995, la ha definido como:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Con base a lo estipulado en líneas anteriores, esta autoridad ambiental considera pertinente la aplicación de normas de carácter ambiental, que si bien no regulan de manera expresa el régimen de vertimientos, hacen parte del sistema normativo que integra la regulación de los recursos naturales, razón por la cual el espíritu de dichas normas permite su aplicación.

Que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. *Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles. (…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado, esta Corporación atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera viable conceder la cesión total de los derechos y obligaciones ambientales del permiso de vertimientos a favor de la sociedad **AS COMBUSTIBLES SAS** representado legalmente por el señor **JAIRO EFRAIN ROJAS SOLARTE.**

En virtud de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la **CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES**, a favor de la sociedad **AS COMBUSTIBLES SAS** identificada con Nit No. 901848576-9 representada legalmente por el señor **JAIRO EFRAIN ROJAS SOLARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.332.213 de El Tambo (N) o quien haga sus veces, contenidas en la **Resolución No. 767 del 04 agosto del 2016**, por medio de la cual **CORPONARIÑO** otorgó permiso la señora **ANA JULIA GALINDEZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.116.770 de Valle del Guamuéz (P), para el establecimiento de comercio denominado **"ESTACION DE SERVICIO CANO BAJO"**, ubicado en la vereda Cano Bajo, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO. - Adviértase al nuevo titular del permiso de vertimientos, que la autorización queda sujeta al cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas mediante la **Resolución No. 767 del 04 agosto del 2016**, la Corporación realizará visitas de control y monitoreo y efectuará nuevas exigencias técnicas en caso de que surja la necesidad, así mismo deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, so pena de la medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la sociedad **AS COMBUSTIBLES SAS** y a la señora **ANA JULIA GALINDEZ ORTIZ**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 21 AUG 2024

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Dra. Tatiana Villarreal E.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Mauricio N.
Contratista Dirección General

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario